



HORA: CAMPECHE, CAMPE

"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

37
Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: PRES/VG/1135/2015/Q-271/2014.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de mayo de 2015.

C. DR. ALFONSO COBOS TOLEDO,
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-271/2014**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de la clave (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de la persona que aportó información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

El 27 de octubre de 2014, Q1 presentó ante esta Comisión queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche.

¹ Q1.- Es quejosa.

La inconforme medularmente manifestó: **a)** Que es madre de PA1², quien estuvo ingresado alrededor de 6 meses en el Hospital Psiquiátrico de Campeche, y con fecha 24 de julio de 2014, fue dado de alta; que a principios de julio solicitó por escrito ante el referido nosocomio una constancia médica de su hijo, sin embargo no se lo quisieron recepcionar; **b)**, El 14 de agosto del mismo año, regresó a solicitar la citada documentación siéndole informado por personal de la clínica que tenía que requerirlo por medio de un formato que expide el Psiquiátrico, el cual le fue entregado en ese momento, lo que llenó anotando su solicitud, número de expediente y telefónico siendo que finalmente fue sellado de recibido por el hospital con la misma fecha; y **c)** Que a pesar, de que en repetidas ocasiones acudió al nosocomio pero a la fecha en qué presentó su queja no contaba con respuesta alguna, cuya dilación le causa agravio.

A su escrito de queja, adjuntó copia fotostática del formato de solicitud de constancia médica de fecha 14 de agosto de 2014, dirigido al doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche.

II.- EVIDENCIAS.

1.-El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el 27 de octubre de 2014, en el que detalla su inconformidad en contra de la citada autoridad.

2.- La solicitud de Constancia médica de Q1 del 14 de agosto del 2014, dirigido al doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, la cual fue recibido con esa misma fecha en el área de trabajo social del citado nosocomio.

3.- Oficio número 1640/2014 del 28 de noviembre de 2014, signado por el referido Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, mediante el cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación; además de adjuntar:

3.-1.- Copia fotostática de la mencionada solicitud de constancia médica de la quejosa, en la que al margen se anotó a puño: *“No procede x ser caso legal*

² PA1.- Es persona ajena a los hechos.

federal x estar mal requisitada 20 agosto 2014".(Sic).

4.- Oficio número VG/2562/2014/Q-271/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo, le solicitó al Secretario de Salud del Estado, nos comunicará si lo anterior le habían sido notificado a Q1.

5.-Oficio número 211/2015 del 11 de febrero de 2015, emitido por el Director del citado nosocomio a través del cual comunicó que se le informó vía telefónica a la quejosa, que su solicitud de constancia no procedía debido a que era un caso médico legal, dándose ella por enterada no objetando la información que se le dio.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con Q1, a fin de notificarle lo referido en el párrafo que antecede manifestando que ello carecía de veracidad.

7.- Oficio número 5894 de fecha 23 de abril del presente año, signado por el licenciado Fernando Santos Pérez, Subdirector de Asuntos Jurídicos, en el que adjunto lo siguiente:

7.1.-El similar número 338/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, signado por el doctor Roque Durán del Rivero, Director General del Hospital Psiquiátrico de Campeche, dirigido a Q1, en el que le dan respuesta a su solicitud de fecha 14 de agosto de 2014.

7.2.- Nota de Trabajo Médico Social emitido por la Trabajadora Social Cinthia Tello, en la que anotó que intentó notificarle el oficio de referencia a la quejosa misma que señaló que no lo aceptaría porque le había hablado a su abogada y le señaló que no lo recibiera y menos sin leerlo, que Q1 insistía en revisarlo y saber de qué se trataba contestándole la trabajadora social que sólo lo podría hacer si lo recibían por lo que refirió la inconforme de nuevo su negativa de aceptarlo.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 30 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que compareció de manera espontánea la quejosa, a quien se le informó el contenido del oficio número 338/2015 y de la Nota de

Trabajo Médico Social corroborando lo asentado en ésta.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 14 de agosto de 2014, la quejosa presentó ante el área de trabajo social del Hospital Psiquiátrico de Campeche, una solicitud por escrito al Director del referido nosocomio, para que se le expidiera una constancia médica del usuario PAI, siendo el caso que transcurrieron 7 meses con 5 días (19 de marzo de 2015) para que la autoridad denunciada emitiera contestación por escrito a la petición de la inconforme, misma que no fue recibido por ésta como se aprecia de la nota de Trabajo Médico Social emitida por una Trabajadora Social de ese hospital.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Dilación en la Gestión Administrativa**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- 1.-El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones administrativas;
- 2.- Que sea realizado por las autoridades o servidores públicos competentes; y
- 3.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto advertimos lo manifestado por la inconforme en su escrito de queja respecto a que el 14 de agosto de 2014, solicitó por escrito y mediante un

formato que previamente le dio el personal del Hospital Psiquiátrico de Campeche, una constancia médica de su hijo PA1 el cual fue recibido en el área de Trabajo Social con esa misma fecha, sin embargo en repetidas ocasiones acudió al citado hospital a pedir respuesta a su petición pero hasta esa fecha no le habían sido entregado documento alguno sobre su solicitud.

En cuanto a los hechos materia de esta queja el citado director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, remitió el oficio número 1640/2014 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual rindió informe en la que expresamente informó "PA1, ingresó a esa unidad el 26 de febrero del 2014, quedando en custodia de esa clínica a disposición del Juez Segundo de Distrito del Estado de Campeche, que desde su ingreso así como posterior a su egreso hospitalario la información, valoraciones e informes médicos requeridos por juez o alguna instancia se habían proporcionado, que en relación a la solicitud de constancia médica realizada por la quejosa, no fue requisitada adecuadamente ya que en el rubro donde se pide exprese y anote el motivo de la petición solamente escribieron: constancia médica, y se debe anotar el motivo o para qué trámite lo requiere, así como si en tal caso alguna autoridad, institución u organización se lo pide debe mostrar copia de la misma, esto con la finalidad de salvaguardar el derecho de los pacientes y el adecuado manejo y confidencialidad de su información médica añadiendo que la constancia médica requerida, será entregada en los siguientes tres días hábiles de haberse recepcionado la solicitud".

Además de lo anterior, aportó copia fotostática de la multicitada constancia médica de fecha 14 de agosto de 2014, realizada por la quejosa, al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, en la que al final se lee con letra de molde: "*No procede x ser caso legal federal x estar mal requisitada 20 de agosto 2014*" (sic).

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo envió a la autoridad denunciada el oficio número VG/2562/2014/Q-221/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, en la que le comunicó lo anterior, solicitándole nos informaran si le notificaron a la quejosa la respuesta a su escrito de petición.

En ese sentido, el director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, agregó al sumario el oficio número 211/2015 del 11 de febrero de 2015, mediante el cual comunicó que esa dirección a su cargo le notificó vía telefónica a la quejosa, que su solicitud de constancia no procedía debido a que era un caso médico legal, dándose ella por enterada no objetando la información que se le dio.

Es de considerarse también el Acta Circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que se comunicó con Q1, a fin de dar vista de lo señalado por la autoridad manifestando que ello carecía de veracidad ya que en caso de ser así no hubiera comparecido a quejarse ante este Organismo de la falta de respuesta.

De igual manera, obra en el memorial el oficio del licenciado Fernando Santos Pérez, Subdirector de Asuntos Jurídicos por el cual acompañó el similar 338/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, signado por el doctor Roque Durán del Rivero, Director General del Hospital Psiquiátrico de Campeche, dirigido a Q1, en el que se aprecia se le da respuesta a la petición realizada por ésta adjuntando la Nota de Trabajo Médico Social emitido por la Trabajadora Social Cinthia Tello, de donde se advierte y desprende lo siguiente:

Que el 14 de agosto de 2014, la quejosa se presentó ante el área de trabajo social del Hospital Psiquiátrico de Campeche, una solicitud por escrito al Director del referido nosocomio, para que se le expidiera una constancia médica de PA1, siendo el caso que, el 03 de diciembre de 2014, el citado Director, nos informó que la solicitud de constancia médica de la quejosa no fue requisitada adecuadamente ya que no se anotó el motivo de la misma, adjuntando copia del formato presentado por Q1, en donde al final se lee: *“No procede x ser caso legal federal x estar mal requisitada 20 de agosto 2014”*, sin embargo no obra alguna documental dirigida a Q1 en donde se le haya notificado por escrito lo anterior.

Que en respuesta al oficio VG/2562/2014/Q-221/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, que este Organismo le dirigió a la autoridad denunciada, a fin de que nos comunicó si le notificó a Q1 lo anterior, nos fue remitió el oficio número 211/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, en el que nos informó el Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, que se lo informó vía telefónica, que su solicitud de constancia no procedía debido a que era un caso médico legal, dándose por

enterada y no objetando la información, no obstante a ello, la inconforme el 25 de febrero de 2015, manifestó por teléfono a personal de esta Comisión que en ningún momento se le había informado lo referido ya que de haber sido así no hubiera comparecido a inconformarse a este Organismo por falta de respuesta, suponiendo sin conceder que el citado Director le hubiera notificado a Q1 por llamada telefónica, la misma no tiene efectos jurídicos de notificación pues el artículo 8vo de la Constitución Federal consagra que a toda petición por escrito le debe de recaer un acuerdo de la autoridad también por escrito.

Y finalmente, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, el 23 de abril de 2015, nos remitió el oficio número 338/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, signado por el doctor Roque Durán del Rivero, Director General del Hospital Psiquiátrico de Campeche, dirigido a la quejosa, en el que se observan se le dio respuesta a la petición de ésta realizada el 14 de agosto de 2014, sin embargo se aprecia que la misma se generó el 19 de marzo de 2015, por lo que de la presentación de su solicitud hasta la fecha en que le dieron contestación formal a la hoy inconforme han transcurrido aproximadamente **7 meses con 5 días**, sin justificación alguna.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **en breve termino al peticionario.**”* (Sic).

En este orden de ideas, toda persona tiene la facultad de ocurrir mediante libelo ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), de conformidad con el citado artículo 8 Constitucional, **tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado.** Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo por escrito a tal solicitud, sino que el órgano del

Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento en **breve término** al solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial número I.15o.A.4 A emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

*“DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en **breve término**, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente..”³.*

Cabe hacer mención que los servidores públicos no están obligados a responder en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por **escrito en breve término**; es decir tienen como obligación dictar un acuerdo a la solicitud que el gobernado les hace y como todo acto emanado de un servidor público, cualquiera que fuera el sentido de esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada. Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a que esa contestación sea congruente con lo instado y notificada al interesado, **independientemente de que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario**, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Si bien, respeto al acuerdo que recae a la petición, no se fija un plazo determinado en la Constitución, ello no es motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado, toda vez que la misma Constitución, impone a toda autoridad la obligación de contestar en breve tiempo a los peticionarios, y ordena

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Diciembre de 2004, Registro IUS:179934, pagina 1330. Amparo en revisión 25/2004. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del Distrito Federal. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Ornelas.

⁴ **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

que a cada petición recaiga un acuerdo. Por ello se ha considerado oportuno establecer que el plazo que debe otorgarse a las autoridades para dictar el acuerdo escrito sea aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de **cuatro meses**, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial número I.4o.A.68 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*“La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.”*⁵

De tal manera, ante el contexto de la secuencia de las diligencias que conforman el expediente de mérito, se advierte que luego de la solicitud de la constancia médica el día 14 de agosto de 2014, no medio acuerdo y respuesta alguna en breve término hasta el día 19 de marzo de 2015, siendo entonces evidente que transcurrió **7 meses con 5 días** sin que el Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche haya atendido la petición formulada por Q1, lo que confirma que no cumplió con diligencia su función administrativa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación número 076/2013⁶ de fecha 20 de diciembre de del mismo año, señaló textualmente: “se estima que se vulneró en agravio de V1 a V35, el derecho de petición, al no haber atendido la solicitud que formularon los agraviados, lo que se traduce en la violación a los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan el principio pro personae, **ya que no obstante haber excedido la obligación de responder en breve término, de lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que no excederá de cuatro meses**, el FOVISSSTE no acordó las referidas promociones y, por ende, no comunicó a los acreditados el resultado del mismo, hecho que los coloca en estado de indefensión, al desconocer la procedencia de su solicitud, además de que en caso de ser favorable, tendría que establecer el trámite a seguir, tendente a solucionar la problemática planteada, lo que en el caso no ocurrió”. (Sic).

⁵IUS:213551, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Octava Época, página: 390. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

⁶ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_076.pdf

Con el actuar del doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, se transgredió el artículo 1o de la Constitución Federal que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 8 de la Carta Magna consagra como derecho humano el denominado derecho de petición.

El numeral XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Así como, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Luego entonces, ha sido probado el retardo en las funciones administrativas por

parte del referido servidor público, por lo que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Dilación en la Gestión Administrativa imputada al doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche**, en agravio de Q1.

A guisa de observación, de las constancias que integran el expediente de mérito también apreciamos lo siguiente:

Respecto del formato de Solicitud de Constancia Médica de fecha 14 de agosto de 2014, dirigido al doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, se observa que fue presentado por la quejosa, progenitora de PA1.

Advirtiéndose en consecuencia que la autoridad señalada como responsable informó mediante oficio número 338/2015 de fecha 19 de marzo del presente año, dirigido a la quejosa textualmente lo siguiente:

“El artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica vigente a la letra dice: Se sancionara con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica de que se trate, al médico psiquiatra o cualquier integrante del personal especializado en Salud Mental que proporcione con fines diversos a los científicos o terapéuticos y sin que exista orden escrita de la autoridad judicial o sanitaria, la información contenida en el expediente clínico de algún paciente.

Por lo anterior, informo a usted que para dar respuesta a su solicitud, ésta debe hacerse por medio de la autoridad judicial competente o que el (la) mismo (a) paciente lo solicite ante este Hospital Psiquiátrico de Campeche. En caso de incapacidad legal del paciente, lo podrá solicitar su tutor legal designado” (Sic).

Al respecto, la norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, en su artículo 5.6 señala:

“ En todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la practica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de la autoridad competente, o a CONAMED, para arbitraje médico” (Sic).

A su vez, el numeral 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, consagra:

“El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud

escrita, de manera pacífica, respetuosa que formule el interesado al Ente Público, a través de la Unidad de Acceso designada, en la que se considere se encuentre la información deseada” (Sic).

El artículo 42 del ordenamiento citado alude:

“Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, sin mayor formalidad que la expresión de los siguientes datos: I. Identificación del Ente Público a quien se dirija; II. Nombre y nacionalidad; III. Identificación oficial del solicitante; IV. Identificación clara y precisa de la información que se solicita; V. Domicilio o medio para recibir la información o notificaciones; y VI. Firma del solicitante o en su caso huella digital.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante Los requisitos establecidos en las fracciones III y VI serán opcionales para el solicitante. “ (Sic).

Finalmente, el artículo 463 del Código Civil del Estado de Campeche, alude:

“ El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley, o bien la representación que se confiere al tutor designado especialmente para determinados asuntos del incapaz. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados”. (Sic)

Bajo ese contexto, tenemos que si bien la información contenida en el expediente clínico de algún paciente, el marco jurídico contempla que sólo puede otorgarse a autoridad judicial mediante orden escrita y al interesado o al tutor en caso de incapacidad legal, lo que aplicado al asunto que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, no obra documental en la que se asiente que PA1 tenga alguna incapacidad legal y que Q1 sea la tutora legal, por lo que la solicitud de la constancia medica la cual contiene información del expediente clínico debió haber sido requerida al doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, no por la hoy inconforme sino por PA1, lo que se le debió haber dicho a Q1 desde ese momento y no proporcionarle el formato para su correspondiente llenado, situación que se le hizo del conocimiento a Q1 el día 30 de abril de 2015, por parte de este Organismo, tal y como se asentó en el Acta Circunstanciada correspondiente, además de comunicarle que en caso de necesitar aún dicha constancia quién podría pedirla es PA1 mediante escrito.

Es por ello, que se le exhorta al personal adscrito al Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que en casos futuros solo otorguen el formato de solicitud de constancia médica al paciente y en su caso al tutor legal debidamente acreditado.

De igual manera, se observa que el referido Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, nos remitió la Nota de Trabajo Médico Social rubricado por la Trabajadora Social Cinthia Tello en la que se anotó medularmente, que al salir Q1 de consulta del Hospital Psiquiátrico se le abordó para notificarle el oficio de referencia mencionando la quejosa que no lo aceptaría porque le había hablado a su abogada y le refirió que no lo recibiera y menos sin leerlo, que Q1 insistía en revisarlo y saber de qué se trataba contestándole la trabajadora social que sólo lo podría hacer si lo recibían por lo que señaló de nuevo Q1 su negativa de aceptarlo, versión que fue sustentada por la quejosa en su comparecencia de fecha 30 de abril de 2015.

En ese sentido, debemos señalar que el licenciado en Trabajo Social busca contribuir al desarrollo de las potencialidades de las personas a partir de la interacción social de estas; para ello, es fundamental el respeto a los derechos humanos, una actitud positiva hacia el cambio para mejorar las condiciones de vida de las colectividades y los individuos, así como la disposición al trabajo multi e interdisciplinario⁷, por lo que en base a lo anterior la Trabajadora Social Cinthia Tello, dentro de su perfil no se encuentra establecido que pueda realizar dicha diligencia, por lo que dicha servidora pública no debió de notificarle a la quejosa el oficio en virtud de que no cuenta con fe pública⁸ para asentar hechos que se estén suscitando en su presencia, como ocurrió en el presente caso al registrarlo en la citada Nota de Trabajo Médico Social, es por ello que se le hace del conocimiento lo anterior para que en los casos subsecuentes lo tome en consideración.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye

⁷ <http://www.trabajosocial.unam.mx/queestsocial.html>

⁸El artículo 75 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que la fe pública es "la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

que:

A) Se acredita la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Gestión Administrativa**, en agravio de la quejosa, por parte del doctor Roque Durán del Rivero, Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**⁹ a la quejosa.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **22 de mayo del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **quejosa en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Gire instrucciones al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, que ante cualquier petición realizada en ese nosocomio se responda en breve término a los particulares, sin que ello implique necesariamente que se resuelva conforme a lo

⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

solicitado, de igual manera en alcance al derecho de petición contemplado en el artículo 8º de la Constitución Federal se de a conocer el contenido de su respuesta al particular ya sea por notificación personal o mediante acuse de recibo del servicio postal mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario¹¹.

b) Se instruya al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que se modifique el formato de solicitud de constancia médica, en el que se contemple si la misma lo requiere autoridad competente, el interesado o en su defecto su tutor en caso de incapacidad legal, como lo establece La Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la NOM-168- SSA1-1998 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IUS:200908, Tomo IV, Noviembre de 1996, tesis: XX.94 K, pagina 426, tesis Aislada. Amparo en revisión 114/96. Gilberto Ramírez López. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesada.

C.c.p. Expediente Q-271/2014.

APLG/ARMP/MGQA/garm.